

TITULO OCTAVO.

De la manera de proceder en todas las instancias de los juicios.

CAPITULO I.

De las conciliaciones.

ART. 270.

Ninguna demanda civil ni criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido, podrá admitirse, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

ART. 271.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Los juicios verbales; concurso á capellanías colativas; patronatos eclesiásticos, y las demas causas de la misma clase en que no cabe avenencia; las causas que interesen á la hacienda pública; á los fondos ó propiedades de los pueblos; á los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de espósitos; á los menores; las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes; á las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías ú otra clase de manos muertas; herencias vacantes; pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y munici-

pales; créditos que tengan el mismo origen; interdictos sumarios y sumarísimos de posesion; denuncia de nueva obra; retracto, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales ú otros casos urgentes de igual naturaleza; concursos y demas juicios universales y sus incidencias; faccion de inventarios y particion de herencias; acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados; demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que competa al concursado, y demas negocios que no pueden ser terminados por avenencia. En los interdictos posesorios, demandas de nueva obra, recurso para intentar algun retracto ó para pedir la formacion de inventarios ó particion de bienes, ó en otros casos urgentes por su naturaleza, en los que sea necesario proveer de pronto para evitar un daño que amenace ó para asegurar el uso de un derecho si hubiere de ponerse despues demanda formal, que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá *preceder precisamente* á éste, el juicio de la conciliacion.

ART. 272.

El actor se presentará á promover la conciliacion ante el juez que sea conciliador en el lugar donde resida el demandado.

ART. 273.

Para celebrar el juicio de conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado, con poder legítimo que comprenda la facultad de transigirse, sin que basten las cartas poderes. Los que no comparezcan con esta legítima representacion, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 276.

ART. 274.

El juez citará al demandado por cédula en que se es-
plique con claridad, lo que se demanda y la persona que
promueve, conminando al demandado con una multa de
dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concu-
rrencia.

ART. 275:

Si el demandado no comparece á la primera cita, se li-
brará á su costa la segunda, exigiéndole préviamente la
multa con que se le conminó.

ART. 276.

Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de ha-
cerlo el demandante, se le exigirá á éste, la multa con que
se conminó al primero, y será condenado de plano y á
verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que
haya tenido que erogar en su comparencia, y no se libra-
rá segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga con-
star el pago de la multa é indemnizacion.

ART. 277.

La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se
entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no ha-
llándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó
criados ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre
y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se lla-
mará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga
relacion con ellas.

ART. 278.

Entre la citacion y el acto de la comparencia, media-
rán á lo menos dos dias naturales, teniendo la persona ci-
tada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de
urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá re-

ducirse el plazo al número de horas que se estime sufi-
ciente.

ART. 279.

Cuando para la comparencia á conciliacion ante el
juez conciliador competente, sea demandada alguna perso-
na que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio
de oficio, que dirigirá al juez de su residencia, para que com-
parezca por sí ó por apoderado, dentro del término sufi-
ciente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por
intentada la conciliacion.

ART. 280.

Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el
demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion,
se librá al actor el correspondiente certificado de haber
promovido la diligencia sin efecto; espresando si fué por
renuncia ó por simple falta de comparencia del deman-
dado.

ART. 281.

Tambien se dará por intentado el medio de la concilia-
cion y por concluido este juicio, si el demandado compa-
rece ante el juez en virtud de la primera ó segunda cita,
y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

ART. 282.

Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas
que las representen legítimamente, el juez conciliador, an-
te el escribano ó testigos de asistencia, se impondrá de
lo que espongan los interesados sobre la demanda, y pro-
curará por cuantos medios les sean posibles, lograr la ave-
nencia de los mismos interesados.

ART. 283.

Cada juez conciliador formará un libro titulado: *Libro
de Conciliaciones*, en papel del sello 3º que ministrarán

las partes interesadas, y en cuyo libro se asentará la acta de lo que se practique en el juicio, segun lo que se previene en el artículo anterior. Si las partes se transigieren, la acta se firmará por los interesados, con el juez, escribano ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizará el juez y escribano ó testigos de asistencia.

ART. 284.

En el mismo libro de conciliaciones, se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces conciliadores.

ART. 285.

Cuando los interesados se convinieren, se les darán las copias certificadas que pidan del acta, en el papel del sello que corresponda, autorizadas por el escribano: si no hubiere convenio, se expedirá una certificacion firmada por el juez, de haberse intentado sin efecto la conciliacion, pagándose por las partes las costas de estos certificados, con arreglo á arancel.

ART. 286.

Lo convenido en la conciliacion, tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras escepciones que las que proceden en la vía ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

CAPITULO II.

De los juicios verbales y diligencias urgentes y precautorias.

ART. 287.

En el distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

ART. 288.

Presentándose el actor á promover alguna demanda, mandará el juez librar la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio de conciliacion; observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

ART. 289.

Si el demandado no comparece á la primera cita, si la demanda fuere civil, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurriere al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

ART. 290.

Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá conforme al artículo anterior.

ART. 291.

Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita, cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

ART. 292.

Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, re-

convenciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, ó el juez estime necesarias para averiguar la verdad dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos de ambas partes se recibirán todas en una sola audiencia, bajo juramento, á presencia de los interesados, y así éstos como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad, sin poderse recibir otra prueba testimonial. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren esponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias; y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

ART. 293.

De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos de convenio que hayan celebrado las partes. Este libro se llevará en papel del sello 3º, y las certificaciones que se pidan, en el papel del sello que corresponda.

ART. 294.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó interes que se verse, escede ó no de cien ó de trescientos pesos, nombrarán entonces las partes, ó el juez respectivo en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez califica-

rá en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

ART. 295.

La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor ó de paz si el importe de la renta de dos pensiones no escede de cien ó de trescientos pesos, pues pasando de esta cantidad deberá tratarse en juicio escrito.

ART. 296.

En las demas prestaciones periódicas, por las que ellas producen en igual período al que se señala en el artículo anterior.

ART. 297.

Siempre que con la reclamacion de una suma que sea materia de juicio verbal, se solicite la declaracion de un derecho de mayor importancia, la demanda se ventilará en juicio escrito. El derecho de arrendamiento en las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas ó urbanas, solo es de mayor importancia, cuando la renta de dos pensiones esceda de trescientos pesos. Si no escediere, será materia de juicio verbal ante los jueces respectivos.

ART. 398.

En las demandas de cantidades que tengan relacion con algun capital, el derecho nunca valdrá mas que el mismo capital.

ART. 299.

En las de obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes con la estimacion del hecho, el juez procederá como se previene en el artículo 294.

ART. 300.

Si se trata de derechos ó servicios inestimables, se ventilará la demanda en juicio verbal, ante el juez respectivo, solo cuando todos los interesados califiquen el asunto de menos de trescientos pesos. Si alguno lo estimare en mas, será materia de juicio escrito.

ART. 301.

En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos; si se opusieren escepciones ó reconvencciones de mayor importancia respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que la reservará para que la decida el juez ó quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo, sino bajo de fianza que el actor dará de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal.

ART. 302.

En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de treinta días, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer las escepciones ó reconvencciones. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal; sin perjuicio de los demas derechos que competan por su acción al reo.

ART. 303.

En el juicio verbal en que el interes de la demanda no esceda de cien pesos, si el demandado opone escepciones ó reconvencciones de mayor importancia, pero cuya estimacion sea de menos de trescientos pesos, el juez se absten-

drá del conocimiento del asunto, siempre que residiere en el lugar el juez de primera instancia, el cual deberá conocer del negocio.

ART. 304.

El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que baje de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres días, si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago; sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

ART. 305.

Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor importancia que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor; dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado el término, se cancelará la fianza si no lo hubiere promovido.

ART. 306.

Las tercerías de dominio de mayor importancia que se opongán en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez respectivo que corresponda.

ART. 307.

El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso, que el de responsabilidad contra los jueces y sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciados.

ART. 308.

La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz, por orden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero día, si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias, ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

ART. 309.

Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliación ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si lo hubiere, y en su defecto, al que lo sustituya conforme al art. 109.

ART. 310.

Las diligencias precautorias y urgentes de secuestros depósitos, intervenciones ó retenciones y cualesquiera otras de igual naturaleza, solo se practicarán cuando se verificuen las condiciones siguientes:

I. Que el pedimento se haga por escrito, si la urgen-

cia del caso diere lugar, y si no, verbalmente, esplicando en ambos casos la procedencia de la obligación.

II. Que se acompañe el documento justificativo de esta, y no habiéndolo, que preceda información á lo menos sumaria de testigos que acrediten la deuda, los cuales serán examinados verbalmente en la misma audiencia en que se pida la providencia, levantándose al efecto la acta correspondiente que firmarán si supieren, los testigos con el juez.

III. Que se pruebe, de alguna manera legal, la urgencia por la cual se pide la providencia. Aun cuando se cumpla con estos requisitos, no se podrá dictar la providencia precautoria, cuando el demandado dé fianza ó asegure de otra manera el importe de la obligación á satisfacción del que la pide.

ART. 311.

La providencia precautoria que se dicte omitiendo cualquiera de los requisitos prescritos en el artículo anterior, hace personalmente responsable al juez que la dicte sin consulta de asesor, ó á éste en su caso, de los daños y perjuicios que cause el demandado.

ART. 312.

La competencia que se suscitare por otro juez, no impedirá que se dicte y lleve á efecto la providencia precautoria; tampoco impedirá la competencia, el que se revoque la providencia en su caso respectivo.

ART. 313.

La providencia que se dicte, conforme á los artículos anteriores, tendrá la calidad de provisional, y si fuere dictada por el juez menor ó de paz, citará inmediatamente á conciliación, si el negocio la admitiere, para el mismo día y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliación,

el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda sobre lo principal, á lo mas dentro de seis dias, contados desde aquel en que el juez reciba las diligencias.

ART. 314.

Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia y el negocio admitiese conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

ART. 315.

Pasados los seis dias, si el actor no pusiese su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, sin audiencia del actor ni otro trámite, revocará de plano la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez, con conocimiento y citacion de las partes, decidirá espresamente conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

ART. 316.

Entablada la demanda, si la parte contra quien se dictó la providencia precautoria la contradijese, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella alegaren las partes, el juez decidirá espresamente dentro de tercero dia, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, si debe ó no subsistir la providencia; si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia tambien verbal, que se verificará dentro de los seis dias siguientes, y el juez fallará dentro del término señalado.

ART. 317.

Las apelaciones de estos fallos, cuando el interes que se

verse en la providencia precautoria las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior respectivo. La resolucion de éste, no admite súplica.

ART. 318.

La sustanciacion de las providencias precautorias en sus diversas instancias, conforme al artículo anterior, se seguirá por cuerda separada del negocio principal.

CAPITULO III.

Procedimientos en primera instancia del juicio civil ordinario.

ART. 319.

Los procedimientos en los juicios escritos serán los prevenidos en esta ley.

ART. 320.

No lográndose la conciliacion, el actor se presentará, con el certificado respectivo, al juez de primera instancia, para entablar su demanda por escrito, la que estenderá con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que la motiven y concluyendo con la pretension que deduzca. En toda demanda se espresará la casa que la parte designe, para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

ART. 321.

Si la demanda se funda en documentos, el actor la presentará con copia simple de ellos, ú originales si le conviniere. Lo mismo deberá hacer el demandado en su caso respectivo.

ART. 322.

El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve dias.